*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en este orden.

Ello así, teniendo en cuenta los trabajos realizados en el principal en la primera etapa del proceso hasta la audiencia de fs. 256, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Eduardo M. Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de seiscientos diez mil pesos ($ 610.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 189/190, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza",

sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de doctor Eduardo M. Gil Roca, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en atención a los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden obrante a fs. 257/267 vta., dispuesto a fs. 256, hasta la sentencia de fs. 280/282 vta., el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y lo dispuestos por los arts. 16, incs. a, b, c, d, e; 19 primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se fijan los honorarios del doctor Eduardo M. Gil Roca, en la suma de un millón quinientos noventa mil cuatrocientos pesos ($ 1.590.400), que representan la cantidad de 35 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley mencionada y lo establecido en la resolución SGA 626/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 284, el doctor Eduardo M. Gil Roca solicita la regulación de los honorarios por su intervención en la representación y dirección letrada de la parte actora.

En ese sentido, teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en este orden.

2°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Monsanto Argentina SRL promovió la acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba, frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que desarrollaba en su jurisdicción con una alícuota diferencial más alta para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales 4 a 8 de 2016 y luego ampliado de 9 a 12 de 2016 y a 1 de 2017, en razón de que no tenía su establecimiento productivo en esa provincia.

Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 22 inciso 2 de la Ley impositiva provincial, 5° de la ley local 9505 y 371 de la

resolución normativa DGR 1/2011, sobre la que se funda la pretensión fiscal, en tanto resultaban violatorias de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incs. 1, 10 y 13 y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. Doctrina causa CSJ 205 /1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Ello así, teniendo los trabajos desarrollados en el principal en la primera etapa del proceso hasta la audiencia de

fs. 256, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de seiscientos diez mil pesos ($ 610.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 189/190, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de doctor Eduardo M. Gil Roca, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en atención a los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden obrante a fs. 257/267 vta., dispuesto a fs. 256, hasta la sentencia de fs. 280/282 vta., el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera

derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primera párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Eduardo Marcelo Gil Roca, en la suma de un millón quinientos noventa mil cuatrocientos pesos ($ 1.590.400), que representan la cantidad de 35 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido por la resolución SGA 626/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis